



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 05 de diciembre de 2018
Oficio CRH/1396/2018
Recurso de revisión 1993/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de
Secretaría General de Gobierno
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de diciembre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1993/2018

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Fecha de presentación del recurso

30 de octubre del 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**05 de diciembre del 2018****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...La solicitud fue rechazada debido a que ellos mismos afirman que tienen dichos contratos, pero no debidamente clasificados. Solicito se revise la respuesta de la Secretaría, dado que es su deber legal proporcionar dicha información..."

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVA****RESOLUCIÓN**

Se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le requiere a fin de que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1993/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A S las constancias que integran el **recurso de revisión** número **1993/2018**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. A través de Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, el ciudadano presentó solicitud de información el día 14 catorce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la cual quedó registrada bajo el número de folio 05252218 a mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito a la Secretaría General se me informe el total de contratos de libre convivencia que se celebraron desde que dicha ley entró en vigor y hasta que fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 13 de septiembre de 2017. De la información solicitada, se me entreguen los siguientes datos:

- 1. El total de los contratos celebrados bajo dicha ley en el estado de Jalisco. Se me desagreguen por municipio, mes y año en el cual fueron realizados.*
- 2. De haberlos, cuántos de estos contratos han sido anulados por petición de las partes que cada contrato.*
- 3. De haberlos, cuántos contratos estaban en proceso y no pudieron ser concretados debido a la declaración de invalidez de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

2. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio UT/3621-10/2018 emitido el 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió resolución en respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, vía correo electrónico del día 30 treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

"...Realice una solicitud a la Secretaría General de Gobierno de Jalisco solicitándoles me informaran la cantidad de contratos de la Ley de Libre Convivencia celebrados durante el tiempo que dicha ley estuvo vigente. La solicitud fue rechazada debido a que ellos mismos afirman que tienen dichos contratos, pero no debidamente clasificados. Solicito se revise la respuesta de la Secretaría, dado que es su deber legal proporcionar dicha información. Envío por aquí mi solicitud y la respuesta de la dependencia para su seguimiento. Lo hago por este medio dado que el sistema de Infomex no me permite hacerlo." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo del 1° primero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el día 31 treinta y uno de octubre del año en curso el **recurso de revisión** interpuesto por el ciudadano impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, quedando registrado bajo el número de expediente **1993/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXII del primer punto del artículo 35, y los artículos 92, 93, 95, 96, 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de este.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo del día 09 nueve de noviembre de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo del 1° primero del mismo mes y año, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1993/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXII del primer punto del artículo 35, así como los artículos 24, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. De igual forma, conforme a lo previsto en el tercer punto del arábigo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres**

días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1258/2018** vía correos electrónicos remitidos en la misma fecha en la que dicho acuerdo fue emitido, según consta en las fojas 10 diez a 11 once de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Recibe informe de Ley, requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo del 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 15 quince de noviembre del año en curso, a través del cual se tuvo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado rindiendo informe de contestación en tiempo y forma. De igual manera se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se pronunciaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación a efecto de solucionar la presente Litis había fenecido, resultando estas omisas en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de listas el día 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas número 16 dieciséis a 17 diecisiete de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, la fracción X del primer punto del artículo 41 y la fracción II del primer punto del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por la fracción II del primer punto del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 19 diecinueve de noviembre del presente año, tomando en consideración lo siguiente:

Fecha en que se dio respuesta:	25 de octubre del 2018
Término para interponer recurso de revisión:	19 de noviembre del 2018
Fecha en que se interpuso el recurso:	30 de octubre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2018

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en la fracción V del artículo 93 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el tercer punto del artículo 96 y el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del **recurrente**:

- a) Copia simple de respuesta a la solicitud de información emitida a través del oficio UT/2621-10/2018 de fecha 25 de octubre del 2018.
- b) Copia simple del oficio 01491/JURAIP/18 de fecha 18 de octubre del 2018, anexo a la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- c) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información de fecha 14 de octubre del 2018, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 05252218.

Por parte del sujeto obligado:

- d) Copia simple del oficio 13512/JURAIP/13 emitido en la Dirección de Archivo e Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.